



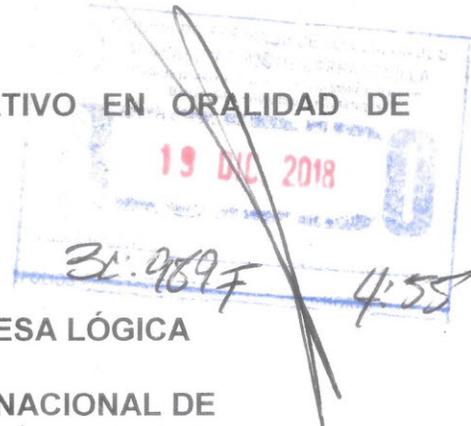
Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E.....S.....D



Referencia : **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

Accionante : **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ Y LA EMPRESA LÓGICA EMPRESARIAL S.A.S.**

Accionado : **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**

SANTIAGO MANUEL RODRIGUEZ CHARRIS, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 8.699.718 expedida en Barranquilla, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 56.511 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Extranjería número 401156; y en nombre y representación de la Empresa **LOGICA EMPRESARIAL S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT N° 900.448.398-4, con domicilio principal en la Ciudad de Barranquilla; representada legal y respectivamente por el señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, de conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, y conforme al poder adjuntos; por medio del presente escrito me permito llegar ante su Despacho en ejercicio de la REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que previos los trámites del proceso correspondiente, surtido con citación y audiencia de los señores Representantes del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; comedidamente concuro al Despacho del Honorable Magistrado Ponente mediante el presente escrito, con el fin de manifestarle que presento DEMANDA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y LA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S**, personas jurídicas de derecho público y privado, identificadas con el NIT Nos. 899.999.055-4, 830.125.996.9 y 900763355-8; representadas legalmente y respectivamente por los señores: Ministra de Transporte Dra. Ángela María Orozco Gómez, Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI Dr. Louis Kleyn, y Gerente General de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S Dr. Miguel Ángel Acosta Osio, o quienes los remplacen o hagan sus veces al momento de recibir Notificación del Auto Admisorio de la presente demanda.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 162 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 14135 de 2011), las partes en este proceso son: **DEMANDANTES:** *HENRY ARTURO CLAVEL RORIGUEZ* y la Empresa *LOGICA EMPRESARIAL S.A.S.*, representada legal y respectivamente por *HENRY ARTURO CLAVEL RORIGUEZ*; **APODERADOJUDICIAL:** *SANTIAGO MANUEL RODRIGUEZ CHARRIS*; **DEMANDADOS:** *LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y LA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.*

Calle35 N° 2-02 Barrio Universal

Email: sanrod_1812@hotmail.com

Celular: 300 509 5530

Barranquilla - Colombia



Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

representadas legal y respectivamente por los señores: Ministra de Transporte Dra. Ángela María Orozco Gómez, Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI Dr. Louis Kleyn, y Gerente General de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S Dr. Miguel Ángel Acosta Osio; o por quienes lo reemplacen o hagan sus veces al momento de recibir notificación del Auto Admisorio de la presente Demanda de Reparación Directa.

II. PETITUM:

Con base en los hechos, argumentos y fundamentos jurídicos de las pretensiones, que más adelante señalo y expreso, me permito solicitar al Honorable Magistrado Ponente, que; en Sentencia de Merito, se pronuncien las siguientes:

Declaraciones y Condenas:

Primera: *DECLARAR* administrativamente responsables a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y a la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., de la **Ocupación Permanente**, a partir del **día martes Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)**; con ocasión de la ejecución de las obras de la Carretera Cartagena-Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad, del predio de propiedad del señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, ubicado en el Municipio de Galapa-Atlántico, Sector la Manga que conduce al Corregimiento de Juan Mina Acera Sur sin nomenclatura, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con el folio de Matricula Inmobiliaria N°**040-128189**, con Referencia Catastral N°**000200000233000**.

Segunda: *DECLARAR* que la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., son administrativamente responsables de los Perjuicios Materiales y Morales causados a la parte demandante, señor HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ y a la Empresa LOGICA EMPRESARIAL S.A.S., como consecuencia de la Acción por Vías de Hecho y de la **Ocupación Permanente** del Predio de su propiedad, cuya ubicación, medidas y linderos y demás características se terminan en el acápite de los hechos, y en cada una de las escrituras, planos, graficas (fotografías), videos, peritajes y demás elementos que en su oportunidad se aportan y aportarán como prueba a la presente Acción de Reparación Directa.

Tercera: *CONDENESE* en consecuencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y a la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., a Pagar a Título de Perjuicios Materiales por Daño Emergente la suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/C (**\$819.500.000.00**), O; conforme lo que resulte probado en el presente proceso, a la Parte Actora, o a quien represente legalmente sus derechos.

Cuarta: *CONDENESE* a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y a la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. a Pagar por concepto de Lucro Cesante, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCEUNTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/C (**\$783.956.791**), O; conforme lo que resulte probado en el proceso, a favor de la parte Actora, o a quien represente legalmente sus derechos.

Quinta: *CONDENESE* a Pagar a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y a la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA



Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

BARRANQUILLA S.A.S. por concepto de Perjuicios del Orden Moral "Subjetivos y objetivados", la suma de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/C (\$368.858.500.00), O; conforme lo que resulte probado en el proceso, a la Parte Actora, o a quien represente legalmente sus derechos.

Sexta: Las condenas respectivas serán actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 del C.C.A. (Ley 1437 de 2011), reajustándolo en su valor, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC), con sus correspondientes intereses a la tasa establecida por la Superbancaria, desde la fecha en que se produjeron los hechos, hasta la fecha en que quede ejecutoriado el fallo definitivo.

Séptima: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia acatando el término establecido en el artículo 192 del C.C.A. (Ley 1437 de 2011).

Octava: Si no se efectúa el pago oportunamente, la parte condenada liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que le dé cabal cumplimiento a la providencia que le puso fin al proceso, conforme lo prevé el artículo 195 del C.C.A. (Ley 1437 de 2011).

Novena: Que la parte demanda sea condenada a pagar las agencias en derecho y costas del proceso, de conformidad con el artículo 188 del C.C.A. (Ley 1437 de 2011).

III. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE DEMANDA:

PRIMERO: El señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, tiene la propiedad plena, el dominio material y real sobre el predio (Sector Suburbano), ubicado en el Municipio de Galapa-Atlántico, Sector la Manga que conduce al Corregimiento de Juan Mina Acera Sur sin nomenclatura (Coordenadas de latitud Norte 10°55'23.54" y 74°52'51.70" de latitud Oeste. Hacia el noroccidente del casco urbano del Municipio de Galapa, a unos dos (2) de este), con un área total de 6.875.00 Mts²; cuyas medidas y linderos son las siguientes: NORTE: mide 125.00 metros, linda con predio que es, o fue de Enrique Gerlein y camino de Juna Mina en medio; SUR: mide 125.00 metros, linda con predio de Eduardo Carbonell; ESTE: mide 55.00 metros, linda con camino de Juna Mina en medio; OESTE: mide 55.00 metros, linda con predio de la Urbanización.

SEGUNDO: El Predio de Propiedad del señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, fue adquirido de buena fe y con justo título de propiedad, por compra que hizo al señor **RAFAEL ANTONIO JOYA FORERO**, a través de la Escritura Pública 1424 del 17 de Octubre de 2013, otorgada en la Notaría Once (11) del Circulo de Barranquilla, debidamente Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria N°040-128189, con Numero Predial 000200000233000; predio este en el cual se encuentra construida una Casa con paredes de mampostería, techo de asbesto cemento y una Planta Procesadora de Alimentos para Animales con sus componentes y anexidades que hacen parte integral del inmueble; y donde se encuentra instalada y ejerce sus operaciones la Empresa **LOGICA EMPRESARIAL S.A.S.**, cuyo representante legal es el señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**.

PREDIO ESTE QUE A SU VEZ HIZO PARTE DEL GLOBO DE TERRENO DEL RESGUARDO DE INDIGENAS DEL MUNICIPIO DE GALAPA, CON MATRICULA NUMERO 040-0015780. QUE EL MUNICIPIO DE GALAPA, ADQUIRIÓ EN MAYOR EXETENSIÓN, MEDIANTE CESIÓN QUE LE HIZO EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, SEGÚN CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1.447 DE FECHA QUINCE 15 DE JUNIO 1.926, OTROGADA EN LA NOTARÍA

Calle 35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla - Colombia



Santiago Manuel Rodríguez Charriis

4

Abogado

SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EN LA EXTINGUIDA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD EL 6 DE JULIO DE 1.926. (SE APORTA COMO PRUEBA DICHA ESCRITURA A LA PRESENTE DEMANDA).

POSTERIORMENTE EL MUNICIPIO DE GALAPA, A TRAVÉS DE LA **ESCRITURA 2.344 DE FECHA JULIO 18 DE 1.983**, DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, ADJUDICÓ A LA SEÑORA HERCILIA SENEGAL DE GOMEZ, IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 22.272.813 EXPDIDA EN BARRANQUILLA, LA FRANJA DE TERRENO HOY DE PROPIEDAD DEL SEÑOR **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**.

TERCERO:QUE DESDE SU ADQUISICIÓN, POR CESIÓN QUE HICIERA EL MUNICIPIO DE GALAPA A LA SEÑORA HERCILIA SENEGAL DE GOMEZ, EL PREDIO HOY DE PROPIEDAD DE MI MANDANTESEÑOR **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, PRESENTABA ALGUNAS INCONSISTENCIAS EN CUANTO AL AREA, MEDIDAS, LINDEROS Y UBICACIÓN; FUE ENTONSES CUANDO EL SEÑOR RAFAEL ANTONIO JOYA FORERO QUIEN ANTECEDIÓ A MI MANDANTE EN LA PROPIEDAD DE DICHO INMUBLE, TOMÓ LA DECISIÓN DE SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GALAPA Y ALACLDE MUNICIPAL DE GALAPA, LA UBICACIÓN, RECTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS Y LINDEROS DEL PRECITADO PREDIO, Y A TRAVÉS DE LA **RESOLUCIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS N°015/13** DE AGOSTO 26 DE 2013, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE GALAPA DETERMINÓ RECTIFICAR LAS MEDIDAS Y LINDEROS DEL PREDIO EN MENCIÓN; QUEDANDO ESTABLECIDAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

MEDIDAS Y LINDEROS		
LINDEROS	COLINDANTES	METROS
NORTE	LINDA CON EL PREDIO DE ENRIQUE GERLEIN Y CAMINO DE JUAN MINA EN MEDIO.	125.00 mts
SUR	LINDA CON EL PREDIO DE EDUARDO CARBONELL.	125.00 mts
ESTE	LINDA CON EL PREDIO DE JUAN MINA EN MEDIO	55.00 mts
OESTE	LINDA CON L PREDIO DE LA URBANIZACIÓN	55.00 mts

Y, A TRAVÉS DE LA **RESOLUCIÓN 390 DE 2013**, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA; CONFIRMÓ DICHAS MEDIDAS Y LINDEROS; LAS CUALES FUERON ESTABLECIDAS CON LA FINALIDAD DE **SUBSANAR** LAS INCONSISTENCIAS QUE PRESENTABA EN SU MOMENTO EL PREDIO INDICADO ANTERIORMENTE.

CUARTO:QUE DE IGUAL FORMA, MEDIANTE LA **RESOLUCIÓN N° 08-296-0138-2015 DE FECHA 03-12-2015** EXPEDIDA POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); **ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE GALAPA**, LOS CAMBIOS QUE SE HICIERON SOBRE EL PREDIO CON NUMERO PREDIAL **000200000233000**, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, DONDE SE CORRIGE EL ÁREA DE **926 M2** QUE INICIALMENTE PRESENTABA DICHO PREDIO POR ERROR; QUEDANDO CON EL ÁREA CORRECTA DE **6.750 M2**, CON LO CUAL SE CONFIRMA EL ÁREA DEL PREDIO INDICADO Y LAS MEDIADAS Y LINDEROS QUE INICIALMENTE FUERON RECTIFICADAS A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES **015 DE 2013 Y 390 DE 2013**; YA SEÑALADAS EN EL HECHO ANTERIOR.

Calle35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla - Colombia



Santiago Manuel Rodríguez Charriis

5

Abogado

DE LA MISMA MANERA Y MEDIANTE LA **RESOLUCIÓN N° 08-296-000023-2018 DE FECHA 13/03/2018**, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); **ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE GALAPA**, DEL PREDIO CON NUMERO PREDIAL **000200000233000** Y MATRICULA INMOBILIARIA N° 040-128189; A NOMBRE DE **CLAVEL RODRIGUEZ HENRY ARTURO**, CON UN ÁREA TOTAL DE **6.750 M2**; DICHAS RESOLUCIONES SE APORTAN COMO PRUEBA A LA PRESENTE DEMANDA EN COPIAS AUTÉNTICAS.

QUINTO: El predio referido fue adquirido por el señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, como Inversionista Extranjero con Visa de Inversionista, con el fin de Construir una Planta para el Proceso Industrial de la Transformación de los Residuos Sólidos de las Grasas Vegetales y Convertirlos en Alimentos Actos para el Consumo de Animales, contribuyendo al mismo tiempo con el saneamiento ambiental con dicha actividad; y donde a la vez funciona y ejerce su actividad comercial e industrial, la Empresa denominada **LOGICA EMPRESARIAL S.A.S.**.

SEXTO: Con la compra del predio indicado, y con la Construcción de la Planta en comento, se ha realizado por parte de mis mandantes; una Inversión superior a los **MIL MILLONES DE PESOS M/C (\$1.000.000.000.00)**, con una rentabilidad anual de aproximadamente **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$200.000.000.00)**, y han pagado todos los Impuestos correspondientes al Municipio de Galapa-Atlántico y a los demás entes recaudadores de impuestos.

SEPTIMO: Mis mandantes, han venido ejerciendo la posesión real y material, uso y goce sobre el inmueble descrito anteriormente, por más de Cuatro (4) años, en forma pacífica, pública y no habían sido interrumpida ni perturbada dicha posesión, lapso de tiempo en el cual han realizado actos de disposición y realizado mejoras útiles y necesarias al bien inmueble como son: el encerramiento con cercado de alambre de púas y trocos de madera, la construcción de una vivienda para habitación y vigilancia del predio, la construcción de Una Planta Procesadora de Alimentos para Animales, la construcción de Un Corral para la cría de aves de corral, la Construcción de un Taller Bodega para las actividades que desarrolla la empresa **LOGICA EMPRESARIAL S.A.S.**, han realizado el sembrado de maíz, yuca, patilla, melón, hortalizas, ciruelos y demás productos de pancoger; han desarrollado de buena fe todo acto de señor o dueño sobre el inmueble descrito anteriormente, y han realizado la explotación económica del mismo, y lo han habitado hasta la actualidad.

OCTAVO: Mis poderdantes fueron perturbados en su posesión por parte de la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. (CONTRATISTA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, quien en forma arbitraria y por Vías de Hecho, y sin previo aviso ni permiso de mis representados, **el día martes Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)**, en horas de la mañana, irrumpieron en el predio de propiedad y posesión de mis representados, Derribando el Cercado de alambre de púas en la parte Sur Oriente con Maquinaria pesada y realizaron trabajos de remoción y excavación de tierra, descapote y tala de la vegetación; con el fin de realizar la Construcción de la Carretera Cartagena-Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad, por parte de la Concesión Costera Cartagena-Barranquilla, quien fuera contratada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI; constituyéndose una Ocupación de Hecho en forma permanente sobre el predio referido.

NOVENO: Mis mandantes y sus trabajadores recibieron y han recibido todo tipo de intimidaciones, presiones y amenazas por hombres armados en compañía de los funcionarios de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., a cada momento irrumpían en el predio de propiedad y

Calle 35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla - Colombia



Santiago Manuel Rodríguez Charris

6

Abogado

posesión de mis representados, con el fin de que les permitieran el acceso para que la maquinaria con la cual se están realizando los trabajos de construcción de la Carretera Cartagena-Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad; también realizara trabajos en dicho predio, para la ampliación de dicha vía; sin previa autorización de mis representados, y sin haberse realizado ningún tipo de Oferta de compra del predio por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, como Entidad Contratante del Estado; y mucho menos se realizó el Correspondiente Proceso de Expropiación por dicho Ente Territorial, tal como lo exige nuestra normatividad civil.

DECIMO: A raíz de los Actos Perturbatorios, mi representado señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, presentó una Querrela Por Perturbación a la Posesión y Solicitud de Amparo el día Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), cuyo trámite correspondió al señor Inspector de Policía de Galapa-Atlántico Dr. VICTOR BARROS VARELA; en cuyo trámite se Produjo una **Resolución de Amparo Policivo de fecha Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Diecisiete (2017)** a favor de mi mandante señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**.

De igual forma y a raíz de la amenazas que recibieron mis mandantes y sus trabajadores, se Solicitaron Medidas de Protección y Seguridad al Comando de Policía del Municipio de Galapa Atlántico; fue entonces cuando el Intendente **JHON CHAVES CANO** Jefe O.A.C. de la Estación de Policía de dicho Municipio, el día Nueve (9) de Marzo de 2017, entregó a los señores **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ** y **JIMY CHARRIS**; las correspondientes Medidas Preventivas de Autoprotección. Los documentos anunciados en este hecho se aportan como prueba a la presente demanda.

DECIMOPRIMERO: El día Once (11) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017), fue expedida por el señor Alcalde Municipal de Galapa-Atlántico Dr. CARLOS ALBERTO SILVERA DE LA HOZ la Resolución N° 347, Notificada el día Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017); mediante la cual se REVOCÓ la Resolución de Amparo Policivo de fecha Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Diecisiete (2017), proferida por el señor Inspector de Policía de Galapa Dr. VICTOR BARROS VARELA; sin que el Tercero Interviniente en dicho proceso, señor EDMUNDO FERIS YUNIS haya demostrado Legitimación en la Causa; con lo cual se produjo una flagrantemente Violación al Debido Proceso consagrado en nuestra Carta Superior.

DECIMO SEGUNDO: A raíz de lo anterior, y con el fin de que a mí representado se le Protegieran sus Derechos Fundamentales considerados como Conculcados por parte de la Autoridad Administrativa que dictó la Resolución atacada; se Interpuso por la parte afectada, una Acción de Tutela en contra del señor Alcalde Municipal de Galapa Dr. CARLOS ALBERTO SILVERA DE LA HOZ, por violación a los Derechos Fundamentales Constitucionales como son: AL DEBIDO PROCESO, EL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, REGIMEN PROBATORIO, entre otros; cuyo trámite correspondió por reparto al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Magistrado Ponente Dr. LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO, radicación N° 2017-00356-00, cuya Acción fue Declarada Improcedente por la alta Corporación a través de la Providencia de fecha Diez (10) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017), la que fue Impugnada el día Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017) y sustentada el día Vente (20) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017); concediéndose la Impugnación mediante Auto de fecha Octubre (18) de Dos Mil Diecisiete (2017) y remitida a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, para su conocimiento en segunda instancia; que también fue confirmada por esta alta Corporación.

DECIMO TERCERO: El día Dieciocho (18) del mes de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018), siendo aproximadamente las 9 de la mañana, se presentó al predio indicado de propiedad de mi

Calle 35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla - Colombia



Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

7

mandante señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, Una Comisión integrada por miembros de la Concesión Costera Cartagena-Barranquilla Circunvalar de la Prosperidad, el señor Inspector de Policía de Galapa Dr. VICTOR BARROS VARELA, el delegado de la Personería Municipal de Galapa Dr. CAMILO JIMENEZ CAMARGO y miembros de la Policía Nacional adscrita al Municipio de Galapa; sin estar presente el propietario del predio señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ** ni alguien que lo representara; se tomó la decisión por parte de dicha comisión, de Ingresar al predio para continuar los trabajos de excavación con maquinaria pesada, derribando nuevamente el cercado con alambre de púas que ya habían reinstalado mis representados.

Más tarde ese mismo día recibí una llamada por celular que me hizo el administrador del predio de mí mandante, señor Jimmy Tulio Charris, quien se encontraba por fuera, en el Departamento del Cesar; informándome que la Concesión Costera había entrado al predio de mi mandante derribando el cercado y realizando trabajos de excavación con maquinaria pesada sobre dicho predio; inmediatamente me trasladé al predio y con gran sorpresa comprobé que efectivamente se estaban realizando trabajos de excavación y habían derribado el cercado de alambre de púas por la parte sur; al preguntarle a los trabajadores de mis representados que allí se encontraban, me manifestaron que intentaron detenerlos pero que habían sido amenazados por los Agentes de Policía Nacional que hacían parte de la comisión, y los iban a meter presos si se oponían a los trabajos de la Concesión Costera.

DECIMO CUARTO: De inmediato acudí donde se encontraba el señor Inspector de Policía de Galapa Dr. VICTOR BARROS VARELA, el delegado de la Personería de Galapa Dr. CAMILO JIMENEZ CAMARGO y los representantes de la Concesión Costera Cartagena-Barranquilla S.A.S., les pregunté que si había una Orden Judicial para ingresar al predio de propiedad de mi mandante, me mostraron un Fallo de Tutela de la Corte Suprema de Justicia sin la firma de los Magistrados que conocieron de la Impugnación en segunda instancia de la Acción en comento; a lo cual les manifesté que el fallo No ordenaba el ingreso al predio para realizar los trabajos que pretendía realizar la Concesión Costera, y además no estaba firmado, o sea, no había nacido a la vida jurídica, y además porque carecía de firmeza debido a que dicho fallo aún no había sido Notificado a las partes intervinientes en la tutela en comento dentro de ellas la parte querellante, el señor Inspector de Policía de Galapa Dr. VICTOR BARROS VARELA, la Concesión Costera Cartagena-Barranquilla S.A.S., entre otros; por lo tanto no había quedado ejecutoriado. Además de todo lo anterior, la ANI debió iniciar un Proceso de Expropiación en contra del Propietario del inmueble donde tenían que realizar los trabajos para la construcción de dicha vía, que es el procedimiento que debe seguirse cuando se va a Construir una vía de utilidad pública, y cuando el propietario del predio por donde va a pasar la vía, se niega a entregar el predio para dichos trabajos, habiéndose agotado previamente el Procedimiento Administrativo de Adquisición del predio tal como lo señala la norma.

DECIMO QUINTO: La Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., realizó los trabajos de excavación en el predio de mi mandante en un área de **1.639,00** Metros Cuadrados, afectando las aspiraciones que tenían mis mandantes, que tenían aspiraciones realizar la Ampliación de la Planta Procesadora de Alimentos para Animales, y la Construcción de una Bodega para el Almacenamiento y Comercialización de los Productos que se extraen en dicha Planta y donde ejerce sus operaciones la **LOGICA EMPRESARIAL S.A.S.**, y con el despojo de la franja de terreno por parte de dicha Concesión, se esfumaron dichas aspiraciones; con lo cual se produjo un Daño Irreparable a mis mandantes.

DECIMO SEXTO: Con la Ocupación Permanente del predio de Propiedad del señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ** por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, por



Santiago Manuel Rodríguez Charris

8

Abogado

intermedio de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.; se Produjo Un Daño Antijurídico por Acción y Omisión de dichas Entidades, quienes deberán Responder Patrimonialmente por el Daño causado a mis representados.

DECIMO SEPTIMO: El Área total del predio de mis mandantes es de **6.875.00 Mts²**, con un Avalúo de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M.L (**\$3.437.500.000.00**); y el **Área Afectada** del mismo es de **1.639,00 M²**, con un Avalúo de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/C (**\$819.500.000.00**), de conformidad al Informe de Avalúo Técnico del bien inmueble referido, de fecha Julio de 2018, realizado por el Arquitecto DANIEL ANTONIO MERCADO SARMIENTO, identificado con la C.C. N° 8.637.651 expedida en Sabanalarga, M.P. 0870065985^a, auxiliar de la Administración de Justicia del Consejo Seccional de la Judicatura, Inscrito en "Corpolonjas de Colombia", dicho informe se anexa como prueba a la presente demanda en documento original.

DECIMO OCTAVO: El Contrato de Concesión Celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., mediante el cual se Ejecutaron las obras que Afectaron gran parte del predio de mis mandantes, corresponde al **Contrato de Concesión APP 004 del 10 de Septiembre de 2014 – Proyecto Cartagena Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad**, dicho Contrato se aporta como prueba a la presente Acción.

DECIMO NOVENO: Mi poderdante señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, en múltiples ocasiones y por escrito, Solicitó a la Agencia nacional de Infraestructura-ANI y a la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., el **Pago** correspondiente a la franja de terreno que le fue Cercenada por dicha Concesión, como también Solicitó la **Suspensión** de dichas obras hasta tanto no se le reconociera dicho pago; a lo cual todas las respuestas fueron negativas por parte de dichas Entidades; lo que nos obliga tener que acudir ante la Justicia Contenciosa Administrativa, con el fin de que el Daño Jurídico causado por dichos Entes, les sea Reparado a mis representados.

VIGESIMO: El predio citado, a pesar de haber sido **Ocupado en forma permanente y arbitraria** por los accionados, con ocasión de las Obras de Construcción de la Circunvalar de la Prosperidad; no fue incluido en el proceso de Adquisición, ni fueron Indemnizados los daños y perjuicios causados a los accionantes, a pesar de las múltiples reclamaciones que se le hicieron, y que continúan haciendo; como tampoco realizó el correspondiente **Proceso de Expropiación** como ya se dijo; pero que el **Municipio de Galapa**; si continua cobrando a los demandantes el valor correspondiente al Impuesto Predial del predio indicado, en su totalidad; muy a pesar de que Arbitraria, Irresponsable e injustamente fue **Ocupada una franja de terreno del mismo predio**; tal como se demuestra con las respectivas facturas de cobro de impuesto predial que se aportan como prueba a la presente Acción de Reparación.

VIGESIMO PRIMERO: A raíz de la **Ocupación Permanente** por las obras públicas realizadas por los accionados en el predio despojado a mis representados, los efectos lesivos del Patrimonio Privado de los Actores se han prolongado en el tiempo (**periodos sucesivos**). Por lo tanto se debe condenar a los accionados, a cancelar el valor de los Perjuicios Materiales y Morales, con sus correspondientes intereses corrientes y moratorios a la tasa de la Superbancaria e indexados conforme al IPC, hasta la fecha de pago.



Santiago Manuel Rodríguez Charris

9

Abogado

VIGESIMO SEGUNDO: Con el fin de establecer la Seguridad Jurídica del predio indicado, se hizo necesario Solicitar un Informe de Estudio de Títulos sobre el mismo; el que fue rendido por el Doctor EDANIL ARTURO HERNADEZ VILLALBA, identificado con la C.C. N° 3.782.589 expedida en Malambo, Tarjeta Profesional de Abogado N° 90.220 del C.S. de la J.; miembro activo en calidad de Presidente del Colegio de Abogados Litigantes del Atlántico; Informe este que se anexa como prueba a la presente Acción de Reparación.

VIGESIMO TERCERO: Que la fecha para determinar la Ocupación de Hecho por parte de los Accionados, debe contarse a partir del día martes Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), fecha en la cual comenzaron los Actos Perturbatorios y la Ocupación del predio referido, tal como se indica en el Hecho número DOS; por lo tanto no hay lugar a la Caducidad de la Acción de Reparación Directa. Ya que para la presentación de la presente Acción de Reparación; también se agotó el Requisito de Procedibilidad establecido por la Ley 640 de 2001 y el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para tal fin, con lo cual se Interrumpe dicha Caducidad por él término de Tres (3) meses, a partir de presentación de la misma, de la cual se aporta a la presente Demanda la Constancia de la Procuraduría 118 Judicial II Para Asuntos Administrativos de fecha 24 de Agosto de 2018.

Al respecto ha sostenido el H. Consejo de Estado en la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de Julio de dos mil tres (2003), sobre la Radicación número: 85001-23-31-000-2002-00419-01, del Auto apelado sobre el Expediente 24.598, demandado Municipio de Trinidad (Casanare), la que se aporta como referencia e ilustración a la presente acción en cuatro (4) folios; lo siguiente:

“El Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que el término para la acción indemnizatoria cuando se construye una obra pública que causa un daño a una propiedad inmueble se empezará a contar a partir de la terminación de la obra, y según el artículo 21 de la ley 640, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción de la caducidad”.

Para el caso particular que nos ocupa, las Obras realizadas por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI a través de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. mediante el Contrato de Concesión APP 004 del 10 de Septiembre de 2014 – Proyecto Cartagena Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad, a la fecha de presentación de la presente Acción; se encuentra vigente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES:

Invoco como fundamentos jurídicos a la presente Acción de Reparación Directa, las disposiciones consagradas en los Artículos 2o, 6o, 58,90 y ss Superior; Artículo 140 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

V. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS:

Con la culpa anónima de las Entidades demandadas, se Produjo un Daño Antijurídico y quebrantaron las siguientes disposiciones Constitucionales y legales:

De la Constitución Nacional:

Los artículos 2, 5, 6, 13, 29, 58, 83, 90, 121, 209 y ss.

Calle35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla - Colombia



Del Código Civil:

Los artículos 664, 665, 667, 669, 673, 685, 714, 715, 716, 717, 718, 762, 763, 764, 768, 769, 770, 870, 873, 874, 877, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617 y ss.

Del Código Contencioso Administrativo:

Los artículos 3, 5, 8, 9, 10 y ss.

Del Código de General del Proceso:

Los artículos 2, 14, 399 y ss del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

De la Ley 388 de 1997:

Los artículos 1, 3, 58, 61, 92, 119, 121, 122 y ss.

Conceptos de Violación:

Los demandados al Ocupar en forma arbitraria y permanente los predios de propiedad, y posesión de los demandantes con la ejecución de las obras publicas de Construcción de la Circunvalar de la Prosperidad, sin haber realizado el correspondiente Proceso para la Adquisición y Pago del valor de dichos predios a los actores, ni Pagar la Indemnización de los Perjuicios, y mucho menos realizar el Proceso de Expropiación Administrativa y Judicial; Violaron Flagrantemente las disposiciones Constitucionales que se relacionan en primer lugar en la presente Acción, en donde se fijan las condiciones para el ejercicio del poder público por parte de la administración pública; de ello surge la exigencia para las Autoridades de la república, de proteger a las personas en su vida honra, bienes y derechos, a fin de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; se prevé que la propiedad privada y demás derechos conexos, son derechos que deben estar garantizados y protegidos por el Estado, por ello existe responsabilidad en los funcionarios, cuando actúan en contra de la Constitución y a la Ley. Al realizarse la Ocupación permanente por parte de los demandados, sin el lleno de los requisitos legales y formales, y sin realizar el procedimiento requerido para este tipo acciones; se Conculcaron de forma manifiesta y flagrante los anteriores preceptos constitucionales, al desconocer la obligación pública de garantizar y proteger la propiedad privada y demás derechos conexos a los actores, previendo que el administrador público es el primer llamado a respetar la normatividad que regula la función pública.

Desde la concepción del Vocablo Estado, existe para su constitución y existencia unas metas, unos fines teniendo un amplio significado democrático, porque servir a la comunidad no es otra cosa que la preocupación del Estado por las necesidades ciudadanas; el promover la efectividad de los principios, derechos y deberes no es otra cosa que hacer de esta una realidad materializada; facilitar la participación en todas las decisiones que los afecten, no es otra cosa que evidenciar que el Estado Colombiano y por ello, se debe mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia y la vigencia del orden justo.

De los hechos descritos en la presente demanda, surge inequívocamente que los demandados, quebrantaron las normas ya descritas por cuanto no tuvieron en cuenta los principios que deben imperar para la concepción de Estado Social de derecho respecto de garantizar la propiedad privada y demás derechos conexos que ostentan los Actores; y al Ocupar sus predios sin ceñirse a los procedimientos Legales y Constitucionales, no se garantizaron los derechos que tienen los demandantes sobre los predios Ocupados en forma permanente por los demandados, violentándose principalmente lo establecido por los Artículos 2, 5, 6, 13, 29, 58, 60, 83, 90, 121, 209 y ss de la Carta Política que consagran:



Santiago Manuel Rodríguez Charris

11

Abogado

Artículo 58 CN: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”. Resaltado nuestro.

Con Ocupación del predio de propiedad y posesión de mis mandantes, sin haber realizado el correspondiente Proceso de Expropiación mediante Sentencia Judicial, y no haberse Indemnizado Previamente a mis mandantes; se configura una Flagrante Vulneración al artículo 90 Superior.

Se Violenta también el artículo 60 Ibídem al señalar: “El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad”.

Po tal razón no se le dio cumplimiento por parte de los accionados, a los principios Constitucionales sobre la protección de los derechos delos Accionantes y se Vulnera Flagrantemente por parte delos demandados, el artículo 2 Superior. Que establece:

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Resaltado nuestro.*

De igual forma se Vulnera el derecho a la Igualdad consagrado en el artículo 13 Supremo:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Quebrantándose de igual forma el derecho fundamental al Debido Proceso señalado por el Artículo 29 Supremo: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

En concordancia con las anteriores disposiciones Constitucionales, se Vulnera de igual forma el artículo 14 y ss el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que señala:

Artículo 14. Debido proceso. “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Ha sostenido la Corte Constitucional en la Sentencia C-864/04

*“Las autoridades públicas tienen el deber constitucional de **respetar el derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes** y, por consiguiente, cuando requieran bienes inmuebles para cumplir los fines del Estado consagrados en el Art. 2º de la Constitución deben obrar con sujeción al principio de legalidad y*



Santiago Manuel Rodríguez Charriés

12

Abogado

garantizando el derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 ibídem, o sea, deben adquirir el derecho de propiedad sobre ellos en virtud de enajenación voluntaria o de expropiación si aquella no es posible, en las condiciones contempladas en la ley, y no pueden obtenerlos mediante su ocupación por la vía de los hechos.

Cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 de la Constitución debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar". Resaltado nuestro.

Se Quebranta el artículo 665 de C.C., al señalar: "Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales". Resaltado fuera de texto.

Se Conculca el artículo 669 del C.C. que señala: "El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno".

Se Quebranta el artículo 714 del C.C., que señala: "Se llaman frutos naturales los que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana".

Se Vulnera el artículo 715 del C.C., el cual establece: "Los frutos naturales se llaman pendientes mientras que adhieren todavía a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas.

Frutos naturales percibidos son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados, etc., y se dicen consumidos cuando se han consumido verdaderamente, o se han enajenado".

Se Conculca el artículo 716 del C.C., que dispone: "**DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS NATURALES**. Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario".

Se Vulnera el artículo 717 del C.C., al consagrar: "**FRUTOS CIVILES**. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido".

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

Se quebrantan el artículo 718 del C.C., el cual dispone: "**DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS CIVILES**. Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales".

Se configura quebrantado por parte de los demandados el artículo 823 del C.C., al señalar: "El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible".



Santiago Manuel Rodríguez Charris

13

Abogado

Se viola el artículo 840 del C.C., al disponer: *"El usufructuario de una cosa inmueble tiene el derecho de percibir todos los frutos naturales, incluso los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo."*

Recíprocamente, los frutos que aún estén pendientes a la terminación del usufructo, pertenecerán al propietario".

Se configura quebrantado por parte de los demandados el artículo 870 del C.C., al disponer: *"El derecho de uso es derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa."*

Respecto de los derechos del accionante ya descrito, nuestro C.C., en su artículo 673 dispone que: *"Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción"*.

Se configura la violación del 762 ibídem al señalar que: *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

En concordancia se quebranta el artículo 855 ibídem que establece: *"Serán de cargo del usufructuario las pensiones, cánones y, en general, las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa fructuaria, y que durante el usufructo se devenguen. No es lícito al nudo propietario imponer nuevas cargas sobre ella en perjuicio del usufructo."*

Corresponde, asimismo, al usufructuario el pago de los impuestos periódicos fiscales y municipales, que la graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se hayan establecido".

Se quebranta el artículo 59 de la ley 388 de 1997, modificadorio del artículo 11 de la ley 9ª de 1989, el cual quedará así:

"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989".

Al no realizarse la adquisición por enajenación voluntaria y/o decretarla expropiación al predio de la parte demandante ni pagarse su valor, se quebrantó por parte de la accionada el artículo 61 de la ley 388 de 1997, al disponer:

"El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica".

Quebrantándose además el artículo 67 de la ley 388 de 1997, al señalar:



Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

14

“En el mismo acto que determine el carácter administrativo de la expropiación, se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 61 de la presente ley. Igualmente se precisarán las condiciones para el pago del precio indemnizatorio, las cuales podrán contemplar el pago de contado o el pago entre un cuarenta (40%) y un sesenta por ciento (60%) del valor al momento de la adquisición voluntaria y el valor restante en cinco (5) contados anuales sucesivos o iguales, con un interés anual igual al interés bancario vigente en el momento de la adquisición voluntaria”. Resaltado nuestro.

Quebrantándose de igual forma el artículo 399 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que señala:

Artículo 399. Expropiación. “El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas: 1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si éstos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho”.

Por tal razón se configura además el quebrantamiento de las siguientes disposiciones legales que se relacionan a continuación:

El artículo 1612 del C.C., señala: “Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho.

Pudiendo destruir la cosa hecha, y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efectos a expensas del deudor.

Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane a prestarlos.

El acreedor quedará de todos modos indemne”.

En este caso particular se destruyó gran parte de la cosa (Predio del demandante), sin que se celebrara ningún tipo de contratos sobre la adquisición de los mismos, como tampoco se canceló el valor de dichos predios ni se indemnizaron los perjuicios causados; y mucho menos se realizó el respectivo Proceso de Expropiación Administrativa y Judicial.

Consagra el artículo 1613 del C.C.: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.



Santiago Manuel Rodríguez Charri

Abogado

15

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente”.

El artículo 1614 ibídem dispone **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE** “Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

Con relación al artículo 1615 ibídem: “Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”.

El artículo 1616 ibídem dispone: “Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

De otra parte el artículo 1617 del C.C. manifiesta: “Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

3a.) *Los intereses atrasados no producen interés.*

4a.) *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.*

Con la Culpa Anónima de la Parte Accionada, a causa de la **Ocupación Permanente**, con motivo de la ejecución de las obras de Construcción del Proyecto Cartagena Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad, a través del **Contrato de Concesión APP 004 del 10 de Septiembre de 2014**; sin haber realizado previamente el correspondiente Proceso de Adquisición de la Franja de Terreno que le fue cercenada a mis mandantes; y sin haberse realizado el respetivo Proceso Expropiación que establece el Artículo 399 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); las Entidades demandadas están obligadas a cancelar a mis mandantes **EL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE** de conformidad al Artículo 1614 del Código Civil, y conforme a lo estipulado por la Ley 388 de 1997.

Ha sostenido la Corte Constitucional en **Sentencia C-333/96**

“El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y



Santiago Manuel Rodríguez Charriés

16

Abogado

libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.

En tal sentido, con la conducta dolosa y la culpa anónima de los demandados; se le privó y desconoció a la parte actora, de los derechos reales que ejercía sobre su predio tales como: el uso, goce, usufructo, entre otros; por lo que debe responder patrimonialmente por el pago de los perjuicios materiales y morales a la parte demandante tal como lo señala el artículo 90 Superior.

Con relación a todo lo anteriormente esbozado, ha sostenido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades:

“La persona humana en su manifestación individual y colectiva es contemplada en la Constitución como fuente suprema y última de toda autoridad y titular de derechos inalienables para cuya protección se crea el Estado y este le otorga competencias a sus agentes”.

“El Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona humana (C.P. art. 5°).

*“Las autoridades están instituidas como razón del Estado, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y **bienes** y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de particulares” (C.P. art.2°).*

“Los derechos humanos fundamentales que consagra la constitución política de 1991, son los que pertenecen a toda persona en razón de su dignidad humana”

*“Fuerza concluir entonces, como lo ha venido sosteniendo esta corte que el carácter fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional si no que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana”. **Resaltado nuestro.***

El anterior criterio jurisprudencial tiene una estrecha relación con lo que ha dicho el Dr. Jacobo Pérez Escobar, uno de los ilustres tratadistas del Derecho Constitucional Colombiano en una de sus obras:

a). Funciones Sociales del Estado. – *“En reemplazo del artículo 19 de la Carta de 1886, que dice: “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas honra y **bienes**, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos”.*



Santiago Manuel Rodríguez Charris

17

Abogado

b). Función social de la propiedad. – “Como consecuencia lógica del artículo 9º, se estableció la función social de la **propiedad privada** en el artículo 10º de la reforma de 1936, que dice: “Se **garantiza la propiedad privada** y los derechos adquiridos **con justo título**, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. **Subrayado fuera de texto.**

Con la Acción y Omisión de parte de LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y LA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S, al causar una Afectación al predio de mis mandantes, y al desconocer los Justos Títulos de Propiedad que Ostenta el predio de mi mandante señor HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ; se produjo un Daño Antijurídico a mis representados, de conformidad con el Artículo 90 Superior que señala:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”. Resaltado fuera de contexto.

VI. PETICIÓN DE LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Con el fin de demostrar los hechos narrados precedentemente, me permito Solicitarle al Honorable Magistrado Ponente; se practiquen como tales las siguientes:

Declaración de Terceros:

Sírvase hacer comparecer en la fecha y hora que Usted señale, a las siguientes personas, son todas mayores de edad, para bajo la gravedad del juramento, rindan testimonio sobre los hechos de la presente demanda; son ellos:

JIMY TULIO CHARRIS, identificado con la C.C. N° 8.738.208 expedida en Barranquilla, quien puede ser citado en la Carrera 5 N° 57C-03, Barrio Villa Valentina del Municipio de Soledad-Atlántico; o en la dirección del inmueble objeto de la presente demanda, ubicado en el Municipio de Galapa-Atlántico, Sector la Manga que conduce al Corregimiento de Juan Mina Acera Sur sin nomenclatura.

JESUS ALBERTO ARENAS MONTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.082.863.87, quien se pueden ubicar en la dirección del predio objeto de la presente demanda.

JOSE DIONICIO MONTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.636.515, quien se pueden ubicar en la dirección del predio objeto de la presente demanda

Inspección Judicial y prueba Pericial:

Con el fin de que se verifiquen y esclarezcan los hechos materia del presente proceso, respetuosamente Solicito una Inspección Judicial en el lugar de ubicación del predio pretendido,

Calle35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla - Colombia



Santiago Manuel Rodríguez Charris

18

Abogado

con el acompañamiento de un Perito Topógrafo con conocimientos técnicos y experiencia, con el fin de que rinda Informe Pericial sobre lo siguiente:

- Identificación y ubicación del predio pretendido en esta demanda.
- Establecer las medidas y linderos de dicho predio.
- Establecer el área el área afectada por la Ocupación permanente de los demandados.
- Establecer y cuantificar los Daños causados por la afectación al predio referido.
- Determinar qué Empresa o Entidad Ocupó en Forma Permanente, parte del predio de mí mandante.
- Las demás que su Despacho considere necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos narrados precedentemente.

Documentales:

1. COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA NÚMERO 1.447 DE FECHA QUINCE (15) DE JUNIO 1.926, OTORGADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EN LA EXTINGUIDA OFICINA DE REGISTRO DE SOLEDAD EL 6 DE JULIO DE 1.926 CORRESPONDIENTE AL INMUEBLE QUE HIZO PARTE DEL GLOBO DE TERRENO DEL RESGUARDO DE INDIGENAS DEL MUNICIPIO DE GALAPA, CON MATRICULA NUMERO 040-0015780. QUE EL MUNICIPIO DE GALAPA, ADQUIRIÓ EN MAYOR EXETENSIÓN, MEDIANTE CESIÓN QUE LE HIZO EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. (65 FLS).
2. COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2.344 DE FECHA JULIO 18 DE 1983, OTORGADA EN LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD, DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 040-128189; DONDE EL MUNICIPIO DE GALAPA ADJUDICÓ LOS DERECHOS DE PROPIEDAD A LA SEÑORA HERCILIA SENEGAL DE GOMEZ DEL PREDIO QUE ES HOY DE PROIEDAD DEL SEÑOR HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ. (7 FLS).
3. COPIA DE ESCRITO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2012, DIRIGIDO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GALAPA POR EL SEÑOR RAFAEL ANTONIO JOYA FORERO, DONDE SOLICITA LA RECTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS Y LINDEROS DEL PREDIO CON REFERENCIA CATASTRAL N° 000200000233000, MATRICULA INMOBILIARIA N° 040-128189, ADJUTO DEECHO DE PETICIÓN DE FECHH 21 DE AGOSTO DE 2013 DIRIGIDO AL IGAC. (5 FLS).
4. COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA 1.424 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013, OTORGADA A LA NOTARÍA 11 DEL CÍRCULO DE BARRAQUILLA, MEDIANTE LA CUAL EL SEÑOR **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, ADQUIERE LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESIÓN SOBRE EL PREDIO INDICADO EN LOS HECHOS PRECENTES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO, SECTOR LA MANGA QUE CONDUCE AL CORREGIMIENTO DE JUAN MINA ACERA SUR SIN NOMENCLATURA. (12 FLS).
5. COPIA AUTENTICA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, SOBRE LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 040-128189, EXPEDIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA. (5 FLS).



Santiago Manuel Rodríguez Charris

19

Abogado

6. COPIA AUTENTICA DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA LÓGICA EMPRESARIAL S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 900.448.398-4; CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**.
7. BALANCE GENERAL Y ESTADO DE RESULTADOS CON CIFRAS COMPARATIVAS DE LA EMPRESA LÓGICA EMPRESARIAL S.A.S., A 31 DE DICIEMBRE DE 2017. (2 FLS).
8. COPIA DE LOS RECIBOS DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL NOS. **0614004169** VIGENCIA 2014, Y **0616009938** VIGENCIA 2015 Y 2016, REALIZADOS A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, RELACIONADOS CON EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° **040-128189** Y REFERENCIA CATASTRAL N°**000200000233000** DE PROPIEDAD DEL SEÑOR **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**. (2 FLS).
9. COPIA DE LA FACTURA N° 2022438181, DE FECHA 31 DE ENERO DE 2017, DE LA EMPRESA GASES DEL CARIBE, POR EL SERVICIO DE GAS NATURAL A LA EMPRESA LOGICA EMPRESARIAL S.A.S. EN EL PREDIO DE MIS MANDANTES. (1FL).
10. COPIA DE LA FACTURA NIC 7655445 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017, DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE, POR EL SERVICIO DE ENERGIA AL PREDIO DE MIS MANDANTES. (1FL).
11. RESPUESTA A SOLICITUD N° 1082015ER6929 MUT 690-2015, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL IGAC ATLANTICO, DONDE SE LE INFORMA AL SEÑOR **HENRY CLAVEL RODRIGUEZ**, LA REALIZACIÓN DE LA MUTACIÓN REALIZADA POR ESTE SOBRE EL PREDIO DE SU PROPIEDAD. (1 FL)
12. COPIA DE LA RESOLUCIÓN N° **08-296-0138-2015** DE FECHA **03-12-2015**, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EL AREA CORRECTA DE **6750 M2** SOBRE EL PREDIO CON NUMERO PREDIAL **000200000233000**, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR **HENRY CLAVEL RODRIGUEZ**. (2 FLS).
13. COPIA DE LA RESOLUCIÓN N° **08-296-000023-2018** DE FECHA **15/03/2018**, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE GALAPA, EL AREA CORRECTA DE **6750 M2** SOBRE EL PREDIO CON NUMERO PREDIAL **000200000233000**, A NOMBRE DE **CLAVEL RODRIGUEZ HENRY ARTURO**. (2 FLS).
14. RESPUESTA DE FECHA 30/08/2017 EXPEDIDO POR EL IGAC, A PETICIÓN DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2017, DONDE SE MANIFIESTA LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ANTERIOR. (1 FL).
15. CERTIFICACIÓN DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2017, EXPEDIDA POR EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, EN DONDE MANIFIESTA QUE EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N°**040-128189**, SITUADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, SE ENCUENTRA INSCRITO A NOMBRE DE **CLAVEL RODRIGUEZ HENRY ARTURO**. (1FLS).



16. COPIA DE PROVIDENCIA DE FECHA OCTUBRE 25 DE 2017, EMANADA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA, DONDE RECHAZA LA DEMANDA VERBAL ESPECIAL PARA SANAEAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD CON RADICACIÓN N° 2017-00394, EN DONDE MANIFIESTA QUE MI MANDANTE SEÑOR **HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ**, POSE EL DOMINIO TOTAL DEL PREDIO INDICADO SIN VICIOS, COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN ANEXO, QUE CORRESPONDE A LA MATRICULA INMOBILIARIA N°**040-128189**. (1FL).
17. PLANO PREDIAL RURAL TERRITORIAL ATLANTICO (MUNICIPIO DE GALAPA), CODIGO 08296, EXPEDIDO POR EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), DONDE SE REGISTRA EL PREDIO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR HENRY CLAVEL RODRIGUEZ, CON NUMERO PREDIAL **000200000233000**. (1 FLS).
18. COPIAS DE LA QUERRELLA POR PERTURBACIÓN DE FECHA SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), Y ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA MISMA, CON SELLOS ORIGINAL DE RECIBO EN LA ALCALDIA DE GALAPA. (12 FLS).
19. COPIAS DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE AUTOPROTECCIÓN DE FECHA 9 DE MARZO DE 2017, A FAVOR DE LOS SEÑORES HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ Y JIMMY CHARRIS; EXPEDIDA POR EL INTENDENTE JHON CHAVES CANO, JEFE O.A.C. DE LA ESTACIÓN DE POLICIA DE GALAPA, QUE FUERON SOLICITADAS A RAIZ DE LAS AMENAZAS POR PARTE DE LA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., Y PERSONAS INDETERMINADAS. (4 FLS).
20. COPIAS DEL DICTAMEN PERICIAL DE FECHA 21 DE MARZO DE 2017, RENDIDO POR EL PERITO, ARQUITECTO MARCOS PEREZ JIMENEZ; EL CUAL FUE ORDENADO POR EL DESPACHO DEL SEÑOR INSPECTOR DE GALAPA DR. VICTOR BARROS, EN EL PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN RELACIONADO EN LOS HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA; CON EL CUAL SE DEMUESTRAN LOS ACTOS POSESORIOS QUE MIS MANANTES EJERCEN SOBRE EL PREDIO REFERIDO; Y EN DONDE SE COMPRUEBAN LOS ACTOS PERTURBATORIOS POR PARTE DE LA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. (16 FLS).
21. COPIA AUTENTICA DE LA RESOLUCIÓN DE AMPARO POLICIVO DE FECHA MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EXPEDIDA POR EL SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA DE GALAPA DR. VICTOR BARROS VARELA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO INCIADO POR EL SEÑOR HENRY CLAVEL RODRIGUEZ, A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL. (9 FLS).
22. COPIAS DELA RESOLUCIÓN N° 347 DE FECHA JULIO 11 DE 2017, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, PROFERIDA POR EL SEÑOR ALCALDE DE GALAPA, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DE AMPARO POLICIVO DE FECHA MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EXPEDIDA POR EL SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA DE GALAPA DR. VICTOR BARROS VARELA. (16 FLS).
23. COPIAS DE LA RESOLUCIÓN 390 DEL 6 DE SEPTIEMBRE 2013 Y LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS **N° 015/13 DE AGOSTO 26 DE 2013**, EXPEDIDAS POR LOS SEÑORES ALCALDE Y SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE GALAPA DE TURNO, Y



TODO EL EXPEDIENTE CONTENTIVO QUE SIRVIÓ DE MOTIVACIÓN POR MEDIO DE LAS CUALES SE ACLARA Y RECTIFICA UNA REFERENCIA CATASTRAL, Y SE ACLARAN LAS MEDIDAS Y LINDEROS DEL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO **040-128189**, CON REFERENCIA CATASTRAL NÚMERO **000200000233000**, (16 FLS).

24. COPIAS DE LA ACCIÓN DE TUTELA IMPETRADA POR EL SEÑOR HENRY CLAVEL RODRIGUEZ, POR INTERMEDIO DE APODERADO JUDICIAL, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, AL DEBIDO PROCESO, EL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ENTRE OTROS, CUYO TRAMITE CORRESPONDIÓ AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PENA, RADICACIÓN INT. N°2017-00356, MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS FELIPE COLMERARES RUSSO COMENTO. (26 FLS).
25. COPIA DEL INFORME DE FECHA DOS (2) DE OCTUBRE DE 2017, RENDIDO POR EL SEÑOR INSPECTOR DE POLICIA DE GALAPA, AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE BARRANQUILLA, SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTERIOR, CON EL FIN DE RATIFICARSE Y SENTAR SU POSICIÓN SOBRE LA DECISIÓN DE AMPARO POLICIVO DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 2017. (4 FLS).
26. COPIAS DEL OFICIO N° 0402017EE05183, DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR REGISTRADOR PRICIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, DOCTOR RAFAEL JOSÉ PEREZ HERASO, INFORMA AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DE DECISIÓN PENAL SOBRE LA TUTELA ANTERIOR, DONDE HACE SU PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN A DICHA TUTELA, Y MANIFIESTA A LA VEZ, QUE EL SEÑOR HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ APARECE COMO PROPIETARIO INSCRITO EN EL FOLIO DE MARICULA INMOBILIARIA N° 040-128189 DESE EL 18 DE OCTUBRE DE 2013. (3FLS).
27. COPIAS DEL FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PENAL, CON REFERENCIA N° 2017- 00305, REFERENCIA INTERNA N° 2017- 00356, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA TUTELA DESCRITA EN EL HECHO PRECEDENTE. (14 FLS).
28. COPIAS DEL MEMORIAL DE IMPUGNACIÓN Y SUTENTACIÓN, CONTRA EL FALLO DESCRITO ANTERIORMENTE, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2017. (7 FLS).
29. COPIAS DEL FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDO POR LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL **STP21676-2017**, RADICACIÓN N° **95536**, ACTA **430**; SIN LA FIRMA DE LOS MAGISTRADOS QUE CONOCIERON EN SEGUNDA INSTANCIA DE LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, Y QUE FUE EL SOPORTE JURÍDICO QUE MOSTRÓ LA CONCESIÓN COSTERA PARA OCUPAR DE HECHO Y EN FORMA PERMANENTE EL PREDIO DE PROPIEDAD Y POSESIÓN DE MÍ MANDANTE.; CON LO CUAL CORROBORAMOS LO MANIFESTADO EN LOS HECHOS **DECIMO TERCERO** Y **DECIMO CUARTO** DE LA PRESENTE DEMANDA. (5 FLS).



Santiago Manuel Rodríguez Charriis

Abogado

22

“El día 18 de Enero de 2018 se presentó al predio referido, una comisión integrada por el Dr. VICTOR BARROS VARELA, el delegado de la Personería de Galapa Dr. CAMILO JIMENEZ CAMARGO y los representantes de la Concesión Costera Cartagena-Barranquilla S.A.S., les pregunté que si había una Orden Judicial para ingresar al predio de propiedad de mi mandante, me mostraron un Fallo de Tutela de la Corte Suprema de Justicia sin la firma de los Magistrados que conocieron de la Impugnación en segunda instancia de la Acción en comento; a lo cual les manifesté que el fallo No ordenaba el ingreso al predio para realizar los trabajos que pretendía realizar la Concesión Costera, y además no estaba firmado, o sea, no había nacido a la vida jurídica, y además porque que carecía de firmeza, debido a que dicho fallo aún no había sido Notificado a las partes intervinientes en la tutela en comento dentro de ellas la parte querellante, el señor Inspector de Policía de Galapa Dr. VICTOR BARROS VARELA, la Concesión Costera Cartagena-Barranquilla S.A.S., entre otros; por lo tanto, dicho fallo no había quedado ejecutoriado”.

30. INFORME TECNICO DE AVALUO DE FECHA JULIO DE 2018, DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO **040-128189**, REFERENCIA CATASTRAL NÚMERO **000200000233000**, DE PROPIEDAD DE HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO; ELABORADO POR EL ARQUITECTO DANIEL ANTONIO MERCADO SARMIENTO, AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA), PERITO AVALUADOR, ASOCIADO A “CORPOLONJAS DE COLOMBIA” CON REGISTRO MATRICULA N° R.N.A/C.C-07-945. (25 FLS).
31. INFORME SOBRE ESTUDIO DE TITULOS DE FECHA AGOSTO 10 DE 2018, DEL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO **040-128189**, REFERENCIA CATASTRAL NÚMERO **000200000233000**, DE PROPIEDAD DE HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO; ELABORADO POR EL ABOGADO EDANIL ARTURO HERNANDEZ VILLALBA, MIEMBRO ACTIVO EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS LITIGANTES DEL ATLANTICO (53 FLS).
32. COPIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN APP 004 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y LA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA, SOBRE EL PROYECTO DE CONTRUCCIÓN DEL CORREDOR VIAL CARTAGENA BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD. ().
33. GRAFICAS (FOTOGRAFIAS) QUE DEMUESTRAN LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA Y LA OCUPACIÓN PERMANENTE DEL PREDIO DE PROPIEDAD DE MÍ MANDANTE.
34. VIDEOS EN (CD) DONDE SE DEMUESTRAN LAS AFECTACIONES QUE CAUSARON LOS DEMANDADOS AL PREDIO DE MIS MANDANTES, CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CONTRUCCIÓN DE LA CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD. (1 UND).
35. ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2018, EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA 118 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE



Santiago Manuel Rodríguez Charriés

23

Abogado

CONCILIACIÓN IMPETRADA POR LOS DEMANDANTES EN EL PRESENTE PROCESO, DONDE SE PIDE DECLARAR FALLIDA DICHA AUDIENCIA, POR NO EXISTIR ANIMO CONCILIATORIO. (2 FLS).

36. CONSTANCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2018, EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA JUDICIAL 118, JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL IMPETRADA POR LOS DEMANDANTES EN EL PRESENTE PROCESO, EN DONDE SE DEMUESTRA QUE SE AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 2° DE LA LEY 640 DE 2001. (1FL).

37. LASQUE SE CONSIDEREN PERTINENTES, CONDUCENTES Y NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS NARRADOS PRECEDENTEMENTE.

Oficiar:

Se le libre comunicación a la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., con sede en la Ciudad de Bogotá, para que Rinda Informe a su Despacho de la siguiente manera:

- EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN APP 004 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y LA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.; SOBRE EL PROYECTO DE CONTRUCIÓN DEL CORREDOR VIAL CARTAGENA BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD.
- ACTAS DE RECIBO INICIAL, ACTAS DE RECIBO PARCIAL Y ACTAS DE RECIBO FINAL DE LAS OBRAS REALIZADAS A TRAVES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN APP 004 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EN EL TRAMO Y/O SECTOR COMPRENDIDO ENTRE LAS ABSCISAS K17 mas 474-I Y K18mas478-I.

Me reservo el derecho de presentar las demás pruebas dentro de la oportunidad procesal.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimo la cuantía a la fecha de presentación de la presente demanda en más de MIL TRECIENTOS OCHENTA MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/C (\$1.380.364.040.oo) M/C; por las siguientes razones:

POR EL RESULTADO DEL AVALUO COMERCIAL DEL PREDIO REFERIDO Y LA FRANJA DE TERRENO OCUPADA POR LOS DEMANDADOS, ELABORADO POR EL ARQUITECTO DANIEL ANTONIO MERCADO SARMIENTO, AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA), PERITO AVALUADOR, ASOCIADO A "CORPOLONJAS DE COLOMBIA" CON REGISTRO MATRICULA N° R.N.A/C.C-07-945, EL CUAL SE ANEXA A LA PRESENTE DEMANDA.

Calle 35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla - Colombia



Santiago Manuel Rodríguez Charris

24

Abogado

**AVALUO COMERCIAL
DISCRIMINACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**

5.1.1	AREA TOTAL DEL TERRRENO	6.875.00 M2
5.1.2	AREA DE COSNTRUCCIÓN TOTAL	672.00 M2
5.1.3	FORMA GEOMETRICA DEL TERRENO	Irregular
	AREA AFECTADA	1.639,00 M2

AVALUO COMERCIAL POR M2

UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
M2	1	\$500.000.00	\$500.000.00

TOTAL AVALUO DEL AREA AFECTADA: OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/C (**\$819.500.000.00**).

LIQUIDACION DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES

**AFECTADOS: HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ
Y LOGICA EMPRESARIAL S.A.S.**

FECHA DE LOS HECHOS: 01/02/17

INGRESOS MENSUALES: \$32.295.697

PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O VENCIDO

Corresponde a los ingresos dejados de percibir desde la fecha en que sucedieron los hechos (febrero de 2017), hasta la fecha en que se va a realizar la liquidación (diciembre de 2018).

BASE: \$32.295.697 (cifra mensual en Estado De Resultado)

$$\text{Fórmula: } S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

De donde:

S = suma que se busca

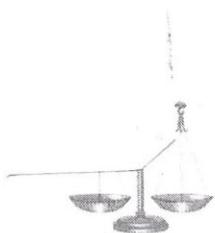
Ra = renta actualizada

i = interés puro (0.004867)

n = número de meses a liquidar 23

$$\frac{(1 + 0.004867)^{23} - 1}{0.004867}$$

Calle35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla - Colombia



Santiago Manuel Rodríguez Charris

Abogado

25

Reemplazando = \$32.295.697

= \$783.956.791

DAÑO EMERGENTE

Área afectada 1639 mts2 vr metro \$500.000 \$819.500.000

TOTAL PERJUICIO MATERIALES

\$1.603.456.791

PERJUICIOS MORALES:

Henry Clavel Rodríguez

C.E. N° 401156 (Propietario)

200 SMMV \$147.543.400

Jimmy Tulio Charris

C.C. N° 8.738.208 (Trabajador)

100 SMMV \$ 73.717.000

José Dionisio Montes

C.C. N° 12.636.515 (Trabajador)

100 SMMV \$ 73.717.000

Jesús Alberto Arenas Montes

C.C. N° 1.082.863.87 (Trabajador)

100 SMMV \$ 73.717.000

TOTAL PERJUICIOS MORALES

\$368.858.500

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES \$1.972.315.291 EQUIVALENTES A 2524 SMLMV

SON: MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS QUINCE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS (**\$1.972.315.291.00**) M/C

IX. COMPETENCIA, TRÁMITE Y CUANTÍA

Es Usted competente para conocer de la presente Demanda de Reparación Directa, por el lugar del predio y la ocurrencia de los hechos, el trámite es una Demanda de Reparación Directa.

X. NOTIFICACIONES

La parte demanda recibirá notificaciones de la siguiente forma:

Al Señor Ministro de Transporte en la transversal 45 N° 47-14 C.A.N de la Ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico y página web: mintrans@mintransporte.gov.co www.mintransporte.gov.co

Al Señor Presidente de La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en la Calle 24A N° 59-42 Piso 2 Torre 4 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Página Web: www.ani.gov.co

Al Señor Gerente de La Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. en la Carrera 22A N°85-20 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Calle35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla - Colombia



Santiago Manuel Rodríguez Charris

26

Abogado

Página web: mhcingenieros@mhc.com.co

A La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Calle 7 N° 75-66 de la Ciudad de Bogotá.

Página web: www.defensa juridica.gov.co/servicios-al-ciudadano

Los Accionantes recibirán notificaciones en la Carrera 64B N° 85-08 de la Ciudad de Barranquilla.

Correo electrónico: hclavel@gmail.com

Las que para mí se surtan las recibiré en la Calle 35 N° 2-02 Piso 2 Barrio Universal de la Ciudad de Barranquilla.

Correo electrónico y celular: Píe de página.

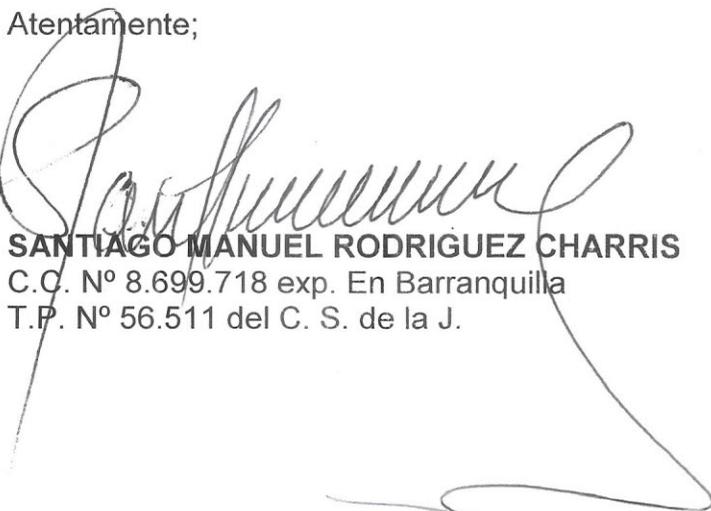
ANEXOS

A la presente demanda me permito anexar:

- Poder que me faculta para actuar en el presente proceso.
- Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del H, Tribunal Administrativo de Barranquilla.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.
- Copia de la demanda y sus anexos para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos (DVD) para el archivo.

Delos Honorables Magistrados,

Atentamente;


SANTIAGO MANUEL RODRIGUEZ CHARRIS

C.C. N° 8.699.718 exp. En Barranquilla

T.P. N° 56.511 del C. S. de la J.

Calle35 N° 2-02 Barrio Universal
Email: sanrod_1812@hotmail.com
Celular: 300 509 5530
Barranquilla - Colombia